



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2276/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ
ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹.

TERCERO INTERESADO: HORACIO MARTÍNEZ
BECERRIL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México a treinta de julio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto y dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, interpuesta contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio electoral TECDMX-JEL-054/2025, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. **Proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro dio comienzo el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, destinado a la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

¹ En adelante: Tribunal local.

²Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Antonio Daniel Cortés Román.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este 2025, salvo mención expresa.

II. Jornada electoral. La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

III. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio concluyeron los cómputos distritales relativos a la elección en mención.

IV. Juicio electoral local. El diez de junio, la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que señaló, en esencia, que las candidaturas de quienes resultaron electos como magistrados en Materia de Justicia para Adolescentes por el Distrito Judicial Electoral Local 7 en dicha entidad federativa, no cuentan con la especialidad exigida en esa materia, conforme al artículo 18 Constitucional y la ley aplicable.

V. Resolución impugnada. El diez de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL-054/2025, desechando de plano la demanda, al considerar que no se actualizaba el principio de definitividad, toda vez que la controversia relacionada con la elegibilidad de las candidaturas ganadoras debía ser planteada en la etapa de asignación de cargos y declaración de validez, y no con antelación a dicha fase.

VI. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el quince de julio la parte actora presentó escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local quien en su oportunidad la remitió a la Sala Regional Ciudad de México.



VII. **Presentación de escrito de persona tercera interesada.** El dieciocho siguiente, Horacio Martínez Becerril, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado al considerar que tiene un interés contrario a la parte actora.

VIII. **Consulta competencial.** El dieciocho de julio, la Sala Regional Ciudad de México formuló consulta competencial a esta Sala Superior respecto de cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la parte actora.

IX. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2276/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

X. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte un acto relacionado con la aspiración de la parte actora a ocupar un cargo judicial en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial en la Ciudad de México.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JDC-2276/2025

Lo anterior es así, ya que se impugna una resolución vinculada con la **elección de magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, específicamente en **Materia de Justicia para Adolescentes**, correspondiente al **Distrito Judicial Local 7**.

Así, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁵, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia ejercen jurisdicción sobre la totalidad del territorio de la entidad federativa, razón por la cual se surte la **competencia de esta Sala Superior**, conforme a lo previsto en el Acuerdo General número 1/2025, emitido por este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero⁶.

En consecuencia, se resuelve la consulta competencial planteada por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que infórmese la presente determinación a la indicada Sala.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, en el presente caso, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano, al haberse presentado fuera del plazo señalado en la ley para tal efecto.

1. Marco normativo aplicable

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

⁵ En términos de lo que establecen los artículos 5, fracción XII; 6, fracción I; y 46 primer párrafo.

⁶ De acuerdo con la consideración **QUINTA**, inciso **a)**, que en su parte conducente indica: "...a) Los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, sean conocidos por la Sala Superior,...".



En concordancia, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de improcedencia la presentación extemporánea de los medios de impugnación, es decir, cuando estos se interpongan fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

De acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Medios, el plazo genérico para promover el juicio de la ciudadanía es de **cuatro días** computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁷.

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia dictada el diez de julio del presente año por el Tribunal local dentro del expediente TECDMX-JEL-054/2025, la cual le fue notificada en esa misma fecha mediante cédula de notificación electrónica⁹, y su respectiva razón, tal como se advierte de las siguientes imágenes.

⁷ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ **Artículo 7.** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ Cédula de notificación electrónica realizada a un correo no institucional, visible en las fojas 90 y 96 del archivo digital del expediente SCM-CA-121-2025. Accesorio Único.pdf, el cual obra en autos y forma parte de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

Javier Zuñiga Álvarez

De: Javier Zuñiga Álvarez
 Enviado el: jueves, 10 de julio de 2025 06:48 p. m.
 Para:
 Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA EMIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-054/2025
 Datos adjuntos: TECDMX-JEL-054-2025 JOSE RODRIGUEZ.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-054/2025
 PARTE ACTORA: JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
 AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Oficio No. SGoa: 4962/2025

Ciudad de México, julio 10 de 2025

JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
 En su calidad de Parte Actora

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 71 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 30 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **Sentencia de diez de julio** del presente año, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR VÍA ELECTRÓNICA** la citada determinación en la cuenta de correo electrónico a través de la cuenta de correo institucional javier.zuniga@tecdmx.org.mx, cuya copia certificada, constante de **trece páginas útiles**, se adjunta en formato **PDF**. Lo anterior, para los fines a que haya lugar. **DOY FE.**

SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE ACTUARIA

LIC. JAVIER ZÚNIGA ÁLVAREZ



SECRETARÍA GENERAL
 OFICINA DE ACTUARÍA
 SUBDIRECCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
 POR CORREO ELECTRÓNICO**

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-054/2025
 PARTE ACTORA: JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
 AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Oficio No. SGoa: 4962/2025

Ciudad de México, julio 10 de 2025

JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
 En su calidad de Parte Actora

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 71 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 30 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **Sentencia de diez de julio** del presente año, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR VÍA ELECTRÓNICA** la citada determinación en la cuenta de correo electrónico a través de la cuenta de correo institucional javier.zuniga@tecdmx.org.mx, cuya copia certificada, constante de **trece páginas útiles**, se adjunta en formato **PDF**. Lo anterior, para los fines a que haya lugar. **DOY FE.**

SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE ACTUARIA

LIC. JAVIER ZÚNIGA ÁLVAREZ





Tal circunstancia, fue expresamente reconocida por el propio promovente en su escrito de demanda, al manifestar de forma libre y espontánea haber recibido la referida notificación en la fecha señalada, lo que constituye una confesión expresa de hechos, tal como se advierte de la siguiente imagen¹⁰:

Toda vez que, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2025, me fue notificada la sentencia dictada en la misma fecha por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **TECDMX-JEL-054/2025**, en la que, en lo substancial determinó:

“...ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda presentado por l aparte actora...”.

Ahora bien, considerando que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral en curso, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas hábiles.

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue **notificada el diez de julio**, mediante cédula electrónica, el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía transcurrió **del viernes once al lunes catorce de julio** del presente año. Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el **quince de julio**, esto es fuera del plazo de cuatro días, es claro que su presentación se realizó de manera extemporánea.

¹⁰ Constancia relativa a la presentación del escrito de demanda, visible en la página 5 del archivo digital identificado con el número de expediente SUP-JDC-2276-DEMANDA (002).pdf, el cual obra en autos y forma parte de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

SUP-JDC-2276/2025

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte actora, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

Además, que del propio escrito del medio de impugnación tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas al propio Tribunal, se haya visto imposibilitado para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.